



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-511**  
30 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 25 de agosto de 2023, se recibió por reparto y por correo el escrito suscrito por el señor GERMÁN GUARNIZO BONILLA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2514 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante temor por posible parcialidad del señor Juez, dadas las últimas actuaciones que se han venido surtiendo dentro del proceso, en especial decretando pruebas de oficio, premiando según él “la negligencia de la parte demandada quien no la solicitó dentro de las oportunidades procesales que tenía para ello”.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMÁN GUARNIZO BONILLA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2972 del 25 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 652 de fecha 29 de agosto de 2023, el Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que desde hace tiempo la función del juez dejó de ser un simple espectador, por lo que para lograr justicia material, la ley determinó facultades probatorias oficiosas del juez; y estas se encuentran establecidas en el artículo 179 del C.P.C., ahora establecida por el artículo 169 del Código General del Proceso, más cuando la

Corte Constitucional sobre la oficiosidad y ante la prevalencia de la justicia material sobre la justicia formal, ha establecido que no es potestativo sino obligación judicial, el decretar pruebas cuando se requieran para constatar hechos.

Entrando al caso bajo estudio, el funcionario señala, que el sustento de las pretensiones de pertenencia, el mismo quejoso afirma haber comprado posesión al señor Fabio Rodríguez Bocanegra, por lo que es elemental escuchar la fuente de su afirmación, decretando así oficiosamente la declaración; adicional a que el demandante al contestar excepciones, solicitó el testimonio de Jesús Eduardo Triana Calle, afirmando que este abogado fue quien elaboró el documento suscrito entre los mencionados.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMAN GUARNIZO BONILLA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso de restablecimiento de la posesión bajo radicado 73001-31-03-001-2020-00027-00

interpuesto por GERMÁN GUARNIZO BONILLA y en contra de HERNÁN ECHEVERRY MISAS y OTRO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del peticionario recae en una posible parcialidad del señor Juez, dadas las últimas actuaciones que se han venido surtiendo dentro del proceso, en especial el decreto de pruebas de oficio, premiando según él, la negligencia de la parte demandada quien no la solicitó dentro de las oportunidades procesales que tenía para ello.

Por su parte, el Doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, informa: **i)** que, el Código General del Proceso en su artículo 169 establece la facultad del Juez para decretar pruebas de oficio; **ii)** que, la Corte Constitucional que no es potestativo, sino por el contrario, obligación judicial, decretar pruebas cuando se requieran para constatar hechos; **iii)** que, en sustento de las pretensiones, el demandado afirmó haberlo comprado posesión al señor Fabio Rodríguez Bocanegra; **iv)** que, el mismo demandante, al contestar excepciones solicitó el testimonio de Jesús Eduardo Triana Calle, afirmando que este abogado fue quien elaboró el documento suscrito entre el demandante y demandado; **v)** que el proceso se encuentra en turno para juzgamiento el 12 de septiembre de 2023 a las 3 pm.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien el quejoso no menciona mora judicial en el trámite procesal, este despacho verificador ordenó avocar la misma de manera oficiosa en aras de determinar si se encontraban actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo anterior, una vez analizados los descargos del operador judicial como también revisado el proceso en estudio, se concluye que el mismo se ha venido desarrollando dentro de los plazos razonables, con actuaciones procesales mensuales, sin que se observe mora judicial actual, máxime que el proceso de pertenencia se encuentra en turno de juzgamiento para el 12 de septiembre de 2023 a las 3:00 pm.

Ahora bien, respecto a las pruebas decretadas de oficio, esta Corporación informa al quejoso que el Consejo Seccional de la Judicatura, carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas y/ o pruebas decretadas al interior de los procesos judiciales, en razón a que las decisiones judiciales se encuentran amparadas por la garantía constitucional del principio de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política; en consecuencia, escapa de la esfera de competencia de este Consejo pronunciarse al respecto, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley.

Por lo anterior, mal haría esta Magistratura entrar a estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el funcionario requerido dado que se estaría vulnerando la libertad probatoria y oficiosidad que se encuentra consagrada dentro del ordenamiento jurídico, y de las cuales goza el Juez como director del proceso con apego a las normas procesales vigentes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor GERMAN GUARNIZO BONILLA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.


**ARTÍCULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**EFRAÍN ROJAS SEGURA**  
Magistrado ( E )